



CAUSA No. 005-2014-TCE

PÁGINA WEB

A: PÚBLICO EN GENERAL

En el juicio No. 005-2014-TCE, Recurso de Apelación que como accionante sigue, **AB. JAIME NEBOT SAADI, EL DR. MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN**, en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** se ha dictado lo que sigue:

Quito, D.M., 17 de febrero de 2014.- Las 10h30

Agréguese al proceso los escritos presentados por los accionantes el 12 de febrero de 2014, a las 10h50; y, el 14 de febrero del mismo año, a las 11h01.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Oficio No. 2378-CNE-PE-DPG-2014 de 13 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Lincoln Mora Guevara, mediante el cual autoriza la publicación del producto comunicacional “Mi Lote 2”, con el Código de Autorización No. 2378. (fs. 144)
- b) Oficio No. 2379-CNE-PE-DPG-2014 de 13 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Lincoln Mora Guevara, mediante el cual autoriza la publicación del producto comunicacional “GUAYAQUIL ES MI DESTINO, CIUDADELAS SUR Y NORTE” Y “GUAYAQUIL ES MI DESTINO, GUASMO”, con el Código de Autorización No. 2379. (fs. 154)
- c) Oficio No. 2402-CNE-PE-DPG-2014 de 21 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Lincoln Mora Guevara, mediante el cual autoriza la publicación del producto comunicacional “BACHILLER DIGITAL”, con el Código de Autorización No. 2402. (fs. 165)
- d) Denuncia presentada por el Sr. Darwin Matute Chávez, Secretario Ejecutivo de la Federación Nacional de Trabajadores Agroindustriales, Campesinos e Indígenas Libres del Ecuador en la que indica que los videos publicitarios denominados “Guayaquil es mi destino, Ciudadelas Sur y Norte” y “Guayaquil es mi destino, Guasmo” promocionan electoralmente al Municipio del cantón Guayaquil, favoreciendo la candidatura del abogado Jaime Nebot Saadi.(fs. 156 a 162)

- e) Denuncia presentada por el Dr. Roberto Muñoz Avilés, Procurador de la Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes, Directora Provincial de Guayas - Movimiento Alianza País en la que indica que el video publicitario denominado “Bachiller Digital” promociona electoralmente al Municipio del cantón Guayaquil, favoreciendo la candidatura del abogado Jaime Nebot Saadi.(fs. 167 a 170)
- f) Resolución No. PLE-CNE-1-24-1-2014 de 24 de enero de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se revoca la autorización de la publicidad “Mi Lote 2”, de la Ilustre Municipalidad del cantón Guayaquil, otorgada por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con el código 2378-CNE-2014 y suspende la difusión a través de los medios de comunicación social, de la publicidad “Mi Lote 2”, de la Ilustre Municipalidad del cantón Guayaquil, a partir de la presente fecha. (fs. 187 a 190)
- g) Resolución PLE-CNE-2-24-1-2014 de 24 de enero de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se revoca la autorización de los spots y cuñas de la propaganda “GUAYAQUIL ES MI DESTINO”, de la Ilustre Municipalidad del cantón Guayaquil, otorgada por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con el código 2379-CNE-2014 y suspende la difusión a través de los medios de comunicación social, de todos los spots y cuñas de la propaganda “GUAYAQUIL ES MI DESTINO”, de la Ilustre Municipalidad del cantón Guayaquil, a partir de la presente fecha. (fs. 191 a 193 vta.)
- h) Resolución PLE-CNE-3-24-1-2014 de 24 de enero de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se revoca la autorización de la publicidad “BACHILLER DIGITAL”, de la Ilustre Municipalidad del cantón Guayaquil, otorgada por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con el código 2402-CNE-2014 y suspende la difusión a través de los medios de comunicación social, de la publicidad “BACHILLER DIGITAL”, de la Ilustre Municipalidad del cantón Guayaquil, a partir de la presente fecha. (fs. 183 a 186)
- i) Resolución PLE-CNE-8-31-1-2014 de 31 de enero de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se niega el recurso de impugnación presentado por el abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde del cantón Guayaquil y el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, a las resoluciones **PLE-CNE-1-24-1-2014**, **PLE-CNE-2-24-1-2014** y **PLE-CNE-3-24-1-2014**, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y ratificar las resoluciones **PLE-CNE-1-24-1-2014**, **PLE-CNE-2-24-1-2014** y **PLE-CNE-3-24-1-2014**, en las cuales se dispone revocar la autorización de la publicidades, “MI LOTE 2”, “GUAYAQUIL ES MI DESTINO” Y “BACHILLER DIGITAL”, otorgadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas y a su vez, suspender la difusión a través de los medios de comunicación social, de los spots y cuñas en mención. (fs. 222 a 225 vta.)



CAUSA No. 005-2014-TCE

- j) Escrito firmado conjuntamente por el señor Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil; y el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal y su Defensor Ab. Otto Carvajal Flor, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de las Resoluciones No. PLE-CNE-1-24-1-2014; PLE-CNE-2-24-1-2014; PLE-CNE-3-24-1-2014; y, PLE-CNE-8-31-1-2014. (fs. 33 a 55)
- k) Escritos presentados por los accionantes mediante los cuales solicitan audiencia de estrados (fs.128, 244, 246)
- l) Oficio Nro. CNE-SG-2014-0190-Of, de fecha 06 de febrero de 2014, dirigido al Dr. Guillermo González Orquera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual remite el expediente correspondiente a esta causa (fs. 238)
- m) Providencia de fecha 08 de febrero de 2014; a las 13h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 241 y vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-8-31-1-2014, del 31 de enero de 2014, que resuelve: “**Artículo 2.-** Negar el recurso de impugnación presentado por el abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde del cantón Guayaquil y el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, a las resoluciones PLE-CNE-1-24-1-2014, PLE-CNE-2-24-1-2014 y PLE-CNE-3-24-1-2014, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **Artículo 3.-** Ratificar las resoluciones PLE-CNE-1-24-1-2014, PLE-CNE-2-24-1-2014 y PLE-CNE-3-24-1-2014, en las cuales se dispone revocar la autorización de las publicidades, “MI LOTE 2”, “GUAYAQUIL ES MI DESTINO” Y “BACHILLER DIGITAL”, otorgadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas y a su vez, suspender la difusión a través de los medios de comunicación social, de los spots y cuñas en mención.”

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *“Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley”*, y con el artículo 268 *ibidem*, que establece al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”*

“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil; y el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, han comparecido en sede administrativa como tales, y en esa misma calidad han interpuesto el presente recurso, por lo que sus intervenciones son legítimas.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-8-31-1-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 000175, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e.) en los correos electrónicos vtaiano21@hotmail.com; procuradoria@guayaquil.gov.ec; y, procuradoria@guayaquil.gob.ec con fecha 31 de enero de 2014; conforme consta a fojas doscientos veinte y siete (fs. 227) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 03 de febrero de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas cincuenta y cinco vuelta (fs. 55 vta.) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.



CAUSA No. 005-2014-TCE

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

- I** Que existe falta de motivación en las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral, las que además carecen de imparcialidad.
- II** Que les llama la atención el hecho de que la denuncia presentada por el apoderado de la Directora Provincial del Guayas del Movimiento político de gobierno el día 23 de enero de 2014 haya sido despachada maratónicamente y resuelta al día siguiente.
- III** Que el hecho de que el Consejo Nacional Electoral no sea un órgano judicial no significa que no juzgue en el ámbito administrativo.
- IV** En el acápite “IV” titulado “Lo Insostenible”, se refiere a los siguientes aspectos:
 - 1. La diligencia extrema al tramitar y resolver la denuncia presentada por el apoderado de la Directora Provincial del Guayas del Movimiento político del gobierno el día 23 de enero de 2014 y resuelta el 24 de enero del mismo año.
 - 2. Que la impugnación que realizaron en sede administrativa no emite juicios de valor sobre los denunciantes, y que el Consejo Nacional Electoral al parecer “no ha leído bien la impugnación que presentamos”.
 - 3. Que la decisión sobre las denuncias presentadas carecen de informe técnico.
 - 4. Que igualmente la Resolución PLE-CNE-8-31-1-2014, materia del presente recurso no tiene informe técnico.
 - 5. Que el Consejo Nacional Electoral se refiere a la incompetencia de la Delegación Electoral del Guayas “para autorizar publicidad respecto de programas o servicios no contemplados en la norma”. Consiguientemente le da un enfoque penal a esta actuación de la delegación provincial.
 - 6. Que respecto de las publicidades “Mi Lote 2 y Bachiller Digital” el Consejo Nacional Electoral les da un enfoque de venta de bienes o servicios, pero lo correcto es que no se refieren a venta, tal como dice la letra e) del Art. 42 del Reglamento de Promoción Electoral.
 - 7. Que “dentro de la súper argumentación el Consejo Nacional Electoral parece reconocer el daño causado...”.
 - 8. Que en resumen, la revocatoria de un acto administrativo favorable para la publicidad de tres programas municipales, la fundamentación de dicha revocatoria como la ratificación de la misma, debió analizar fáctica y jurídicamente con todo detenimiento las tres publicidades y no limitarse a expresar generalidades.

V Bajo el título “IMPUGNACION JUDICIAL, FUNDAMENTOS Y CONCLUSIONES”, “IMPUGNACIÓN JUDICIAL Y FUNDAMENTOS” argumentan lo siguiente:

1. Que las resoluciones impugnadas son las siguientes: PLE-CNE-1-24-1-2014; PLE-CNE-2-24-1-2014; PLE-CNE-3-24-1-2014; y, PLE-CNE-8-31-1-2014, que ratifica las tres antes nombradas, y que en la presente causa incorpora los argumentos planteados por el hoy accionante en sede administrativa.
2. Que el Art. 203, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,- Código de la Democracia-, establece excepciones a la prohibición de publicidad o propaganda de las instituciones del Estado durante la campaña electoral, concretamente, aquella que contenga información de programas en ejecución como es el caso de los programas municipales denominados “Mi Lote 2”, “Guayaquil es mi destino”, y, “Bachiller digital”
3. Que el Art. 42 del Reglamento de Promoción Electoral establece que las Delegaciones Provinciales tienen la facultad, previo el informe de la unidad competente de su delegación, para otorgar la autorización de la publicidad de las instituciones públicas que contenga “...c) *Publicidad netamente informativa referente a actividades culturales, turísticas o ambientales, de las instituciones de la correspondiente jurisdicción, siempre que el contenido de la publicidad se oriente a promocionar la actividad cultural, turística o ambiental*”; así también cuando contenga “...e) *información oportuna y propia de la prestación o venta de bienes y servicios públicos*”; razones por las que debe dejarse sin efecto las resoluciones impugnadas.
4. Que el programa “**Guayaquil es mi destino**” lo “...viene ejecutando la Municipalidad hace bastantes meses, y su finalidad es atraer turistas nacionales hacia Guayaquil, sobre todo ante la cercanía de las festividades de Carnaval; invita a conocer la ciudad, señalando en ella eventuales destinos turísticos y lugares de distracción y esparcimiento público. Trátase de una auténtica promoción de la ciudad con fines turísticos...”
5. Que “**Mi Lote 2**” es un programa municipal en ejecución, por lo que el contenido informativo del material autorizado por la Delegación Provincial Electoral del Guayas es de vital importancia para la ciudadanía, ya que señala las características del programa habitacional, los lugares donde obtener las solicitudes de aplicación y los requisitos a cumplir para poder acceder al mismo. Indica que se trata de un servicio público.
6. Que “**Bachiller Digital**” es un programa municipal que también se encuentra en ejecución desde hace muchos meses, por lo que la cuña respectiva está destinada a



CAUSA No. 005-2014-TCE

comunicar (informar) a los futuros bachilleres de los colegios fiscales y fiscomisionales del año lectivo 2013-2014.

Manifiestan los accionantes, como “CONCLUSIONES” que:

1. El contenido de los programas “Mi Lote 2”, “Guayaquil es mi destino”, y “Bachiller Digital”, se refieren a *“programas en ejecución, y por lo mismo está incluido dentro de la excepción del artículo 203 numeral 1 del llamado Código de la Democracia”* (Sic), en concordancia con el contenido de los literales c) y e) del Art. 42 del Reglamento de Promoción Electoral, y que siendo estos programas “servicios públicos no deben ser interrumpidos”.
2. Que los tres programas tienen respaldo constitucional y legal
3. Que el Consejo Nacional Electoral se ha equivocado al revocar las autorizaciones y suspender la difusión de la publicidad de tales programas en los medios de comunicación, y por ende, el control de la propaganda electoral que consta en el Art. 219, numeral 3 de la Constitución, ha sido ejercido erróneamente.
4. Que el Consejo Nacional Electoral ha afectado la prestación del servicio público municipal de dotación de vivienda popular digna, la facilitación del ejercicio de la democracia digital, así como el cumplimiento del Art. 39 de la Constitución de la República, mediante la revocación de las autorizaciones dadas por la autoridad electoral de la provincia del Guayas.
5. Que ha actuado [el CNE] con una diligencia que sorprende al resolver al día siguiente (el 24 de enero de 2014) una petición de la Directora provincial del Guayas del Movimiento político de gobierno, presentada el 23 de enero del mismo año; y que según se colige del texto de la pertinente resolución, “ha sido expedida sin informe técnico previo”.
6. Que de las tres resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral solo una contiene un informe técnico previo (la referida al programa Mi Lote 2), siendo éste equivocado.
7. Que no hay argumento razonable para haber tomado las resoluciones con criterios diferentes: en un caso con informe técnico previo y en los otros dos no.
8. Que resulta inverosímil que los trabajadores agroindustriales, los campesinos y los “indígenas libres” de todo el Ecuador, organizados en la Federación nacional que propuso las denuncias en sede administrativa, estén pendientes de la publicidad del Municipio de Guayaquil, “en lugar de preocuparse de sus labores agrícolas EN PLENO INVIERNO Y CUANDO LAS LLUVIAS YA AFECTAN DIVERSAS ZONAS DEL ECUADOR”.
9. Que el error en la actuación del Consejo Nacional Electoral debe ser corregido judicialmente por el Tribunal Contencioso Electoral: **1.** Dejando sin efecto las resoluciones referidas en el escrito de apelación, que dejaron sin efecto las autorizaciones concedidas por la Dirección Provincial Electoral del Guayas; **2.** Revocando la resolución tomada el 31 de enero de 2014, que negó el recurso de impugnación presentado por el Municipio de Guayaquil; y, **3.** Reestableciendo o reactivando la vigencia de las resoluciones dictadas por la indicada autoridad electoral del Guayas.

Ante lo afirmado por los recurrentes, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-8-31-1-2014, dictada el 31 de enero de 2014, que ratifica las resoluciones PLE-CNE-1-24-1-2014; PLE-CNE-2-24-1-2014; PLE-CNE-3-24-1-2014; es legal, está motivada y ha sido debidamente emitida.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Conforme a la síntesis que antecede del recurso de apelación presentado por los accionantes, deviene claramente que éste se interpone contra la Resolución PLE-CNE-8-31-1-2014, dictada el 31 de enero de 2014, que ratifica las resoluciones PLE-CNE-1-24-1-2014; PLE-CNE-2-24-1-2014; PLE-CNE-3-24-1-2014, dictadas por el Consejo Nacional Electoral.

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- I. Una vez revisado el expediente, y concretamente la Resolución PLE-CNE-8-31-1-2014, dictada el 31 de enero de 2014 materia del presente recurso, se encuentra que esta ha sido emitida en ejercicio de la facultad que tiene el Consejo Nacional Electoral para controlar la propaganda y el gasto electoral establecida en el numeral 3 del Art. 219 de la Constitución de la República; en las mismas se describen los hechos, la base constitucional, legal y reglamentaria y se emite una resolución que corresponde al criterio de este organismo. Por tanto se encuentra motivada conforme exige la norma constitucional.
- II. Respecto del argumento que la denuncia presentada por el apoderado de la Directora Provincial del Guayas del Movimiento político del gobierno el día 23 de enero de 2014 haya sido “despachada maratónicamente y resuelta al día siguiente”, cabe indicar que en materia electoral rigen, entre otros principios, el de celeridad que consiste en que los procedimientos de los organismos electorales se realicen dentro de un plazo razonable, de tal manera que garanticen efectivamente los derechos o cumplan las diversas etapas y actividades propias del proceso electoral. Considérese también que la norma legal establece que las instancias administrativas electorales deben resolverse dentro de determinados plazos previstos en la ley, como establecen por ejemplo los artículos 237 al 243 del Código de la Democracia; de todas formas que el CNE resuelva con celeridad un tema puesto a su conocimiento no puede ser considerado de manera alguna una ilegalidad. Consecuentemente, este argumento carece de asidero legal y no merece otras consideraciones.



CAUSA No. 005-2014-TCE

- III.** Sobre el rol del Consejo Nacional Electoral, que como bien afirman los recurrentes, no es Juez en la materia, esta argumentación no es relevante para resolver el fondo de la presente causa, por tanto no amerita mayor análisis.
- IV.** En cuanto a lo manifestado en el acápite “IV” titulado “Lo Insostenible”, se considera lo siguiente:
1. Sobre la diligencia al tramitar y resolver la denuncia presentada por el apoderado de la Directora Provincial del Guayas del Movimiento político del gobierno el día 23 de enero de 2014 y resuelta el 24 de enero del mismo año, ya se explicó en párrafos anteriores acerca del principio de celeridad, por lo que no cabe realizar más consideraciones.
 2. Las afirmaciones del Consejo respecto de los presuntos juicios de valor no influyen en la decisión de la causa, consecuentemente no cabe realizar más consideraciones a este respecto.
 3. En cuanto a la carencia de informes técnicos en las resoluciones, el Consejo Nacional Electoral tiene capacidad para resolver cualquier petición o reclamo dentro del ámbito de sus competencias; para lo cual no es necesario requerir informes técnicos para adoptar resoluciones cuando considere que no aportan al esclarecimiento de la verdad tomando en cuenta además que los informes técnicos no son vinculantes; consecuentemente el Consejo Nacional Electoral ha actuado dentro de sus facultades al emitir una resolución sin necesidad de contar previamente de un informe.
 4. Como se manifestó en el numeral anterior, la carencia de informes no invalida de manera alguna la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral.
 5. Sobre la competencia de las delegaciones electorales del Consejo Nacional Electoral, éstas son asignadas por la máxima autoridad de ese organismo en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 7 del Art. 219 de la Constitución, que le permite “determinar su organización”.
 6. Lo manifestado por los recurrentes en los numerales 6, 7 y 8 del acápite V, nos referimos más adelante en los numerales 4, 5 y 6, cuando se analiza cada uno de los productos comunicacionales cuya autorización de difusión fue revocada.
- V.** Con relación al acápite “V” “IMPUGNACION JUDICIAL, FUNDAMENTOS Y CONCLUSIONES”, “IMPUGNACIÓN JUDICIAL Y FUNDAMENTOS”:

1. Como ya se señaló en el numeral 2.1 de esta sentencia el presente Recurso se circunscribe a la Resolución PLE-CNE-8-31-1-2014, del 31 de enero de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral, hecho que no requiere más consideraciones;
2. Los recurrentes sostienen que la publicidad referente a los programas “Mi Lote 2”, “Guayaquil es mi destino” y “Bachiller digital” está comprendida dentro de la excepción prevista en el numeral 1 del Art. 203 del Código de la Democracia. La norma en cuestión señala: “**Art. 203.-** *Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación:*

1. Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período”.

En el presente caso, los accionantes no han aportado elementos objetivos que permitan comprobar cualquiera de los dos supuestos que señala la norma transcrita; más bien, se han limitado a argumentar en qué consiste cada programa, la argumentada importancia de los mismos y las necesidades públicas que podrían atenderse de ejecutarse aquellos, o si permiten que la I. Municipalidad de Guayaquil cumpla con su gestión institucional para respetar o garantizar los derechos de los ciudadanos y ciudadanas que le corresponden según su ámbito; a este respecto es importante recordar que la carga de la prueba según establece el Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales corresponde al recurrente: “*El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso*”. No se han presentado pruebas que sustenten estas alegaciones; la simple afirmación de que algo es importante o necesario no es prueba de aquello; tanto en cuanto sobre la necesidad de ejecución de los programas, como sobre la oportunidad de los mismos en relación a las piezas comunicacionales, los recurrentes no han aportado evidencia procesal que permita concluir de manera inequívoca que estas deben difundirse a pesar del período de campaña electoral.

Lo manifestado tiene concordancia con el criterio emitido por la Corte Constitucional que declaró la constitucionalidad condicionada del Art. 203, numeral 1, siempre y cuando se interprete de la siguiente manera:

*"No se podrá considerar que las excepciones descritas propendan a permitir a las instituciones del Estado en todos los niveles de gobierno a difundir publicidad o propaganda relacionada a aspectos que no se encuentren dentro de la finalidad que se deduce de una interpretación integral, ..."*¹

¹ Resolución de la Corte Constitucional No. 28, publicada en Registro Oficial Suplemento 811 de 17 de Octubre del 2012.



CAUSA No. 005-2014-TCE

Consecuentemente, al no cumplir con los supuestos que exige la norma electoral, no se ha probado la excepción legal. Por tanto, lo argumentado por los recurrentes es improcedente.

3. El Art. 42 del Reglamento de Promoción Electoral citado por los recurrentes, en el literal e) exige que la información a difundirse sea oportuna, pero como se indicó anteriormente, la oportunidad que exige la norma no ha sido justificada.
4. Según afirman los recurrentes, la publicidad titulada “Guayaquil es mi destino” corresponde a un programa que se viene ejecutando “hace bastantes meses”; sin embargo no han aportado prueba alguna que sustente esta afirmación, motivo por el cual no puede ser validada al no existir constancia procesal.
5. Igual consideración tiene la aseveración de que el programa “Mi lote 2” del cual se afirma que es “un programa municipal en ejecución” sin aportar prueba alguna que justifique tal aseveración. Se señala que el programa “Mi lote 1” fue aprobado y coincidió con el “anterior proceso electoral”; sin embargo tampoco se ha aportado prueba alguna de esta afirmación.
6. Se afirma que el programa “Bachiller digital” también se encuentra en ejecución “desde hace muchos meses”; de igual manera en este caso tampoco se ha probado tal afirmación, con lo cual queda claro que los recurrentes no han justificado que estas piezas comunicacionales se encuentren comprendidas en la excepción a la que se refiere el numeral 1 del Art. 203 del Código de la Democracia. En síntesis, y como se mencionó anteriormente, no existe constancia procesal de que los programas estén en ejecución o que por la oportunidad deban ejecutarse durante el período de campaña electoral. Queda claro que los ahora accionantes no cumplieron con ajustar la solicitud de autorización a las condiciones que exige el numeral 1 del Art. 203 del Código de la Democracia; y esta omisión es imputable a ellos; por tanto, insistir en que se dejen sin efecto las resoluciones del Consejo Nacional Electoral para retrotraer las cosas al estado de las resoluciones dictadas por el organismo electoral provincial, sería como volver a un estado irregular o ilegal. Al respecto, el aforismo latino “NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS” que significa “Nadie puede alegar a su favor su propia culpa” sería perfectamente aplicable al caso en cuestión. Por estas consideraciones, este argumento de los accionantes resulta improcedente.

Sobre las “CONCLUSIONES” esgrimidas en el escrito de apelación corresponde indicar, aunque en unos casos sea reiterativo, lo siguiente:

1. Como ya se explicó en los numerales 4,5,6 anteriores, los recurrentes no aportan prueba procesal alguna que sustente sus aseveraciones. No se justifica desde que fecha, en que medios, etc. etc. se han venido ejecutando, de forma que el juzgador de manera inequívoca pueda llegar a la conclusión que permita autorizar la difusión de la publicidad; tampoco se ha justificado la oportunidad de difundirla durante este período de tiempo que coincide con la campaña electoral.

2. No es materia de discusión que los referidos programas cuenten o no con respaldo constitucional y legal, los recurrentes debían justificar con pruebas, su ejecución y oportunidad, lo que no ha sucedido.
3. El Consejo Nacional Electoral ha actuado conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 203 del Código de la Democracia y los recurrentes no han justificado el error al que aluden.
4. No existe constancia procesal que justifique la aseveración de los recurrentes, siendo legal la revocatoria de autorización de difusión de publicidad; no se ha justificado la ejecución u oportunidad de la publicidad, menos aún que la revocatoria de la autorización haya producido afectación a los derechos de contar con “vivienda popular digna”, la democracia digital, el derecho de recreación o los derechos de los jóvenes, como se afirma.
5. Sobre la celeridad que aplicó el Consejo Nacional Electoral para resolver una de las denuncias presentadas, ya se indicó que el organismo electoral actuó correctamente aplicando uno de los principios que rigen la materia electoral.
6. Lo afirmado en los numerales 6 y 7 de las “CONCLUSIONES DEL ESCRITO DE APELACIÓN” fue explicado al indicar que los informes técnicos corresponden a un procedimiento interno del organismo electoral, que no desvirtúan el asunto de fondo que consiste en que los accionantes no justificaron en sede administrativa ni en sede jurisdiccional la ejecución y la oportunidad de los programas municipales.
7. Por lo dicho al inicio de la presente argumentación jurídica, las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, materia de esta causa, han sido emitidas legalmente y de manera motivada, por tanto no se han aplicado criterios diversos.
8. El hecho de que, a criterio de los recurrentes, sea “inverosímil” que los trabajadores agroindustriales, los campesinos y los “indígenas libres” de todo el Ecuador, organizados en la Federación Nacional que propuso las denuncias en sede administrativa, estén pendientes de la publicidad del Municipio de Guayaquil, “en lugar de preocuparse de sus labores agrícolas EN PLENO INVIERNO Y CUANDO LAS LLUVIAS YA AFECTAN DIVERSAS ZONAS DEL ECUADOR”, no prueba de manera alguna las aseveraciones de los recurrentes en cuanto a la ejecución y oportunidad de las piezas comunicacionales. En la presente causa no se está juzgando si es verosímil o no que alguien esté pendiente de la publicidad, sino si esa cumple o no con los presupuestos constitucionales y legales. Por consiguiente el argumento esgrimido por los recurrentes carece de fundamento.
9. Como se ha señalado con anterioridad correspondía a los recurrentes probar sus aseveraciones, lo que no ha sucedido ya que no han aportado prueba alguna en



CAUSA No. 005-2014-TCE

sustento de las mismas, consecuentemente no se ha probado que el Consejo Nacional Electoral haya incurrido en algún error por lo que no existe algo que corregir.

Lo afirmado por los recurrentes bajo el título de “FINALMENTE”, que se refiere a la afectación a la actividad turística por parte del Consejo Nacional Electoral, simplemente carece de sustento, ya que ese organismo ni este Tribunal regulan tal actividad. Sin embargo al igual que en las demás afirmaciones de los recurrentes estos no han presentado prueba alguna que justifique tales aseveraciones

En relación a las varias peticiones de los recurrentes de ser recibidos en audiencia de estrados, el Art. 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone: *“Durante la sustanciación de los recursos contencioso electorales, las partes procesales podrán solicitar a la jueza, juez o al Pleno la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos.*

La jueza, juez o Pleno del Tribunal Contencioso, de forma excepcional, cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos o los plazos así lo permitan, podrá conceder la realización de la audiencia de estrados”. (el resaltado no corresponde al texto original).

Claramente la norma indica que se trata de una diligencia de carácter excepcional que queda a la sana crítica del juzgador concederla o no, siempre y cuando existan dudas sobre los puntos controvertidos.

La simple petición de realización de una Audiencia de Estrados no justifica la necesidad de la misma, los recurrentes no han señalado los posibles puntos controvertidos o relevantes en la presente causa; motivo por el cual deviene en innecesaria.

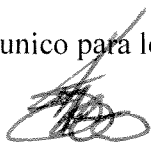
Es importante, en la presente causa, recordar que el numeral 5 del Art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, establece que el recurso o acción contencioso electoral presentado, debe contener las pruebas que enuncia y/o acompaña. Como se ha manifestado reiteradamente en el presente caso los recurrentes no han aportado una sola prueba que justifique sus aseveraciones, habiéndose limitado a presentar como pruebas los escritos que presentaron en sede administrativa, los que únicamente contienen las mismas aseveraciones sin justificativos procesales, presentadas en esta instancia .

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil; y el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-8-31-1-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2014, que a su vez ratifica las resoluciones PLE-CNE-1-24-1-2014; PLE-CNE-2-24-1-2014; PLE-CNE-3-24-1-2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 87 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica vtaiano21@hotmail.com; procuradoria@guayaquil.gov.ec.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- (F); Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE